



MAN- FP-31/13

Codi 181090

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

15 ABR 2014

Blas Crespo Sáez
Via Layetana 16 6º
Barcelona 08003 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (md0079)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

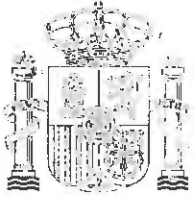
En el rollo de Sala núm.: 5841/2013 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Manresa en los autos Demandas núm. 293/2013, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 04/04/2014 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a diez de abril de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación: 5841/2013

Recurrente: Ajuntament de Moia

Recurrido: Mari Carme Vilardell Pons y Maria Luisa Vilardell Pons y 5 mas

Reclamación: Despido en general

JUZGADO SOCIAL 1 MANRESA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de abril de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dos de abril de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 3 de abril de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

ES COPIA
EL SECRETARIO

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SUPLI 5841/2013 1/9

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2013 - 0001546
AF

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 4 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

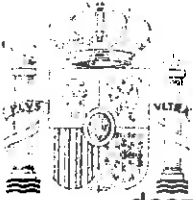
S E N T E N C I A núm. 2573/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Ajuntament de Moia frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 12 de julio de 2013 dictada en el procedimiento nº 293/2013 y siendo recurridos D^a Mari Carme Vilardell Pons y D^a Maria Luisa Vilardell Pons y 5 mas. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Felipe Soler Ferrer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de julio de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por D^a LLUISA VILARDELL PONS, D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL, D. NAZARI GIOL PRAT, D^a MIREIA SUBIRANA PINTO, D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL, D. DIDAC MIRALLAS VILA y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS, frente al AJUNTAMENT DE MOIÀ, en reclamación formulada por despido, debo declarar y declaro improcedente el



despido acordado en fecha 31/01/13 y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a la inmediata readmisión de los actores en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que les abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio hasta el 12-02-12 y de 33 días de salario por año de servicios hasta la fecha del despido, con el prorrateo correspondiente a los períodos inferiores, cifradas en las cantidades siguientes

D^a LLUISA VILARDELL PONS: 32.999,05 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).

D. HUMBERT ROVIRA CREIXEL: 3.405,23 euros (a razón del salario diario de 14.87 euros).

D. NAZARI GIOL PRAT: 7.018,92 euros (a razón del salario diario de 12.68 euros).

D^a MIREIA SUBIRANA PINTO: 11.409,36 euros (a razón del salario diario de 41.64 euros).

D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL: 32.999,05 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).

D. DIDAC MIRALLAS VILA: 13.061,44 euros (a razón del salario diario de 24.01 euros).

Y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS: 50.271,98 euros (a razón del salario diario de 60.66 euros).

y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta la fecha en que el trabajador haya encontrado un nuevo empleo si el empresario prueba lo percibido por éste, si hubiera optado por la readmisión, en otro caso sólo procede el pago de la indemnización indicada. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- la parte actora:

D^a LLUISA VILARDELL PONS: mayor de edad, con DNI núm. 39343841H, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. HUMBERT ROVIRA CREIXELL: mayor de edad, con DNI núm. 33953352Q, con antigüedad desde el 01/10/07, categoría profesional de profesor de música y salario de 452,16 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada a tiempo parcial de 27,79% inicialmente y después, del 15,63%).

D. NAZARI GIOL PRAT: mayor de edad, con DNI núm. 33930526Y, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 385,47 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada parcial del 22,21% hasta el mes de noviembre de 2012 y del 12,51% diciembre 2012 y enero 2013).

D^a MIREIA SUBIRANA PINTO: mayor de edad, con DNI núm. 39387249W, con



antigüedad desde el 01/10/06, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.266,65 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. ALEJANDRO CASTILLO PASCUAL: mayor de edad, con DNI núm. 393359592Z, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

D. DIDAC MIRALLAS VILA: mayor de edad, con DNI núm. 39356495E, con antigüedad desde el 01/10/2000, categoría profesional de profesor de música y salario de 730,65 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (Jornada a tiempo parcial del 39,60%).

Y D^a MARIA CARME VILARDELL PONS: mayor de edad, con DNI núm. 77736405Q, con antigüedad desde el 1/11/1993, categoría profesional de profesora de música y salario de 1.845,07 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

Han venido prestando servicios para el Ayuntamiento demandado con las circunstancias laborales indicadas.

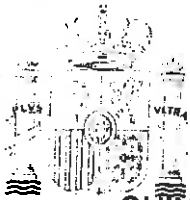
SEGUNDO.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Moia, en sesión celebrada el día 03/12/12, se acordó la supresión del servicio de la Escola Municipal de Música en la cual prestaban los servicios los actores como consecuencia de que el Ayuntamiento se encuentra en situación económica de difícil sostenibilidad de la hacienda municipal por la caída de ingresos derivada de la situación general y por haber asumido la prestación de servicios públicos en ámbitos incluso ajenos a las competencias obligatorias de las administraciones locales de carácter territorial, y considerando el Ayuntamiento que dicha Escuela es un servicio de gestión directa de carácter no obligatorio, debe dejarse de prestar desde el 31/12/12. (Documento 23 del ramo de prueba de la parte demandada).

TERCERO.- El Ayuntamiento entregó a cada uno de los actores un Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de enero del año en curso por el cual ponía en su conocimiento la supresión de la Escuela de Música por los motivos expuestos, con efectos 31/12/12, amortizar siete plazas de profesores ocupadas actualmente más dos vacantes y una plaza de director también vacante, que constaban en la plantilla del Ayuntamiento adscritos a la Escuela de Música.

La carta añade que el Ayuntamiento demandado aprobó, por resolución de 03/12/12, la amortización presupuestaria de la totalidad de las plazas de profesor de música adscritas al servicio, entre las que se encuentran las de los actores, que dicha amortización comporta la desaparición de la causa que motivó la contratación y determina la extinción del contrato de trabajo de acuerdo con el art. 49.1 del ET y que ello comporta que no exista obligación de indemnizar por la finalización del contrato.

En la carta consta que la resolución de la relación laboral de los actores se produce con efectos 31/01/13. (Cartas aportadas por las partes que obran en sus ramos de prueba).

CUARTO.- Según la Revista "La Tosca", de enero 2013, pág. 12 la Escola de Música pasaría a ser gestionada por el Consorci de Municipis de Moianès y estaba prevista la participación de los Ayuntamientos de Castellterçol, Oló i Moia. La actora D^a MARIA CARME VILARDELL PONS recibió un email del 12/12/12 poniendo en su conocimiento esta circunstancia. (Documentos 11 y 13 del ramo de prueba de la actora mencionada).



QUINTO.- El Ajuntament de Moia publicó la aprobación definitiva del presupuesto y la plantilla de personal que comprendía todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual en el DOGC núm. 5547, de fecha 18/01/10 entre las que constan dos plazas de Director y 9 de profesores de la Escuela de Música, incluidos dentro de "PERSONAL LABORAL", en esta publicación, además constaban las plazas que habían sido amortizadas. En el BOP de 12/03/13 consta la publicación de la plantilla del Ajuntament para el ejercicio 2013 y no aparecen las plazas de la Escuela de Música. (Documentos 71 y 72 del ramo de prueba de la parte demandada).

SEXTO.- La parte demandada reconoce que relación que le unía a los actores era laboral de carácter indefinido no fijo. (Admitido en acto de juicio).

SÉPTIMO.- Los actores han presentado las preceptivas reclamaciones previas. (Documental adjunta a los escritos de demanda).

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, las partes actoras a las que se dió traslado impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia del Juzgado, que estimando las demandas acumuladas origen de autos declara la improcedencia de los despidos enjuiciados en autos, se alza en suplicación el demandado Ajuntament de Moia, cuyo recurso, impugnado por las respectivas representaciones letradas de los actores, consta de un único motivo suplicatorio, dedicado a la censura jurídica de la resolución discutida, con correcto amparo en el apdo. c) del art. 193 LRJS, por el que acusa infracción de los arts. 49.1.c), 52 y 53 del ET, así como de la jurisprudencia del TS que se cita en cuanto a la interpretación de las extinciones de los contratos de trabajadores indefinidos no fijos que prestan sus servicios en una Administración Pública por causa de amortización de sus plazas.

SEGUNDO.- En el caso de autos estamos ante contratos de indefinidos no fijos, y, como señala la STS de 22-7-2013, reiterando doctrina unificada previa, la extinción del contrato indefinido no fijo de plantilla puede basarse en la amortización del puesto de trabajo, sin necesidad de recurrir la administración empleadora a la vía del despido objetivo o colectivo. Señala esta resolución que aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al art. 49.1.c) del ET, y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los arts. 51 y 52 del ET. En este sentido se pronunció la sentencia del Pleno de la Sala, de 27 de mayo de 2002, reiterada por otras posteriores, entre ellas, la de 26 de junio de 2003. Pero añade la STS



comentada que "(...) esta doctrina no se limita a la causa consistente en la cobertura reglamentaria de la vacante. También ha de aplicarse a los supuestos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización y ello porque en este caso ya no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido también el supuesto de hecho que justifica esa modalidad contractual -la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña de forma en realidad interina hasta su cobertura reglamentaria-". Y añade el alto tribunal que los contratos indefinidos no fijos están, como los de interinidad por vacante, "...sometidos también a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) del ET y del art. 1117 del Código Civil, pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue. Y en orden a esa extinción no opera la vía del art. 52.e) del ET -en el supuesto de que el cese del establecimiento tuviera encaje en este precepto y no en el art. 52.c)-, porque, dada la naturaleza del contrato, el hecho determinante de la amortización no actúa, de forma indirecta configurando la existencia de una causa económica, presupuestaria u organizativa para el despido, sino que opera de manera directa sobre la propia vigencia del vínculo, determinando el cumplimiento anticipado de la condición a la que aquél estaba sometido, al impedir la amortización de la plaza su cobertura reglamentaria".

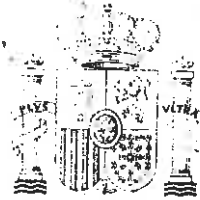
TERCERO.- No obstante, entendemos que esta doctrina jurisprudencial, que resuelve casos de despidos ocurridos antes del 12-2-2012, no es aplicable al supuesto de autos, en que la extinción de los contratos de trabajo de los actores se produce con efectos del 31/1/13, por tanto vigente la reforma laboral operada primero por RDL 3/2012, que introduce una Disposición Adicional 20 en el ET, y después por la Ley 3/2012, que añade un tercer párrafo a dicha Disposición Adicional 20, por cuya interpretación diversas sentencias de esta Sala, de 17-6-2013 (rec. 1971/13), 8-7-2013 (rec. 2724/13) y 4-10-2013 (rec. 3831/13), entre otras, referentes todas ellas a despidos producidos a partir de 12/2/2012, sostienen que desaparece cualquier posibilidad de adoptar decisiones extintivas -amortizar plazas ocupadas- de contratos laborales de carácter discrecional, al imponer a la Administración la obligación de acudir a los procedimientos de despido objetivo para proceder a la extinción de los contratos indefinidos no fijos. En idéntico sentido la Sala de lo Social del TSJ Galicia en sentencia, entre otras, de 22-10-2013 (rec. 2513/13).

Señala la primera de las sentencias citadas de esta Sala que "Ha de tenerse en cuenta en el presente caso que la extinción del contrato se produjo el día 30/5/2012, esto es, una vez ya vigente el RDL 3/2012, cuya disposición adicional segunda sobre "aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público" dispone que se añade una disposición adicional vigésima al Estatuto de los Trabajadores con el siguiente contenido: «El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector



Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas. A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos...". La norma pues establece por primera vez en nuestro derecho el despido por causas económicas en la Administración Pública, los cuales han de regirse por los requisitos del art. 51 y 52.c ET y normas de desarrollo, entre las que han de entenderse incluidos los requisitos de forma del despido establecidos en el art. 53 ET sobre la carta de despido y puesta a disposición de la indemnización correspondiente, como normas que desarrollan y complementan los requisitos de fondo en cuanto a las causas habilitantes. Pues difícilmente es posible concebir una forma válida de despido objetivo sin cumplir los requisitos de información suficiente de la causa a efectos de no producir indefensión al trabajador despedido, y además, como norma complementaria la puesta a disposición exigida por la norma laboral para el despido objetivo, salvados los supuestos de acreditación de imposibilidad de hacerlo. Desde la entrada en vigor de estas normas ha de entenderse pues que la extinción por causas objetivas se ha asimilado a la regulación laboral, con las especificaciones que la norma establece respecto de la concurrencia de la causa por insuficiencia presupuestaria, de modo que desde entonces son estas normas y no las anteriores, concebidas para supuestos normalmente ajenos a las causas objetivas, y propias de la amortización por razones de reorganización. Por todo ello la actuación de la administración al extinguir el contrato por causas objetivas sin atenderse a los requisitos del RDL 3/2012 ha de considerarse improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma exigidos, con la consecuencia de condenar a la demandada a su opción, a readmitir al trabajador en su mismo puesto y condiciones de trabajo, o a indemnizarle con el importe que se dirá, igual a 42 días de salario hasta el 12/2/2012 y de 33 días en adelante hasta la fecha del despido, sin salarios de tramitación excepto en el caso de readmisión."

Como señala la sentencia de esta Sala de 4-10-2013 "Con la entrada en vigor del Real Decreto - Ley 3/2012 de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 11 de febrero de 2012), y más tarde con la Ley 3/2012, desaparece cualquier posibilidad de adoptar decisiones extintivas -amortizar plazas ocupadas- de contratos laborales de carácter discrecional, al imponer a la Administración la obligación de acudir a los procedimientos de despido objetivo para proceder a la extinción de los contratos indefinidos no fijos: la Disposición Adicional segunda de esta norma, añade una Disposición Adicional Vigésima al TRLET, dándole el siguiente contenido: "El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público



aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas."

Por consiguiente, a efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público."

Por lo tanto, en nuestra opinión, a partir del 12 de febrero de 2012, la extinción de los contratos laborales por amortización de la plaza en el sector público, pasa a ser una causa legal de extinción que tiene su propio régimen jurídico en los artículos 51 y 52 del TRLET, lo que significa, que la administración está obligada a seguir los procedimientos que dichos preceptos regulan, y por ende sufrir sus consecuencias si no lo hace, y que los jueces y tribunales de este orden social, no pueden acudir a ninguna otra norma para justificar una solución contraria, ni por supuesto acudir al artículo 23 CE, para aplicar la doctrina sobre la equivalencia con los contratos interinos por vacante. Pero es que si alguna duda hubiere, la Ley 3/2012, que convalidó el RD- Ley citado, añadía a la DA 20ª "Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior." Lo que es tanto como precisar, que la extinción de los contratos del personal laboral fijo, como el indefinido no fijo, debe seguir los postulados del despido colectivo o objetivo, aunque se le de prioridad de permanencia a los primeros sobre los segundos, cosa bastante razonable si se quiere respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad."

Ahora podemos añadir a los anteriores razonamientos que dicho criterio, se ha consolidado de forma definitiva a partir de la entrada en vigor del RD 1483/2012, de 29 de octubre, donde a través de sus artículos 34 al 48, regula las singularidades de los despidos colectivos en el ámbito de las administraciones públicas.

CUARTO.- Esta doctrina judicial ha sido refrendada en la reciente Sentencia del Pleno de esta Sala de lo Social de 18/3/2014 (rec. 6393/13), que insiste en que



dicha línea de interpretación es la correcta y se ha aplicar a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012 y, lógicamente, tras la entrada en vigor de la Ley 3/2012. Por tanto, el Ayuntamiento demandado debió acudir a la vía del despido objetivo para finalizar por razones económicas las relaciones laborales de los actores. Al no haberse actuado correctamente nos encontramos ante unos despidos sin causa que deben calificarse como improcedentes, tal y como entendió la Sra. Juez de instancia, cuya sentencia debemos por ello confirmar, con desestimación del recurso.

FALLO

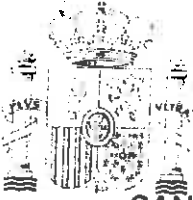
Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ajuntament de Moia contra la sentencia de 12 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa en sus autos de despido nº 293 y acumulados, y en su virtud confirmamos la resolución discutida, condenado al ente recurrente al pago de las costas del recurso, que comprenderán los honorarios de los Letrados de los actores por la impugnación del recurso, que se fijan prudencialmente en 400 euros para cada Letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO



SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo
SUPLI 5841/2013 9/9
a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo
acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra **sentencia**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha
por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.